000249/2026

Comodoro Rivadavia, 21 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **" <PER> c/ <PER> s/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nro. 249/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. No 127/2026), por haber interpuesto la parte actora, recurso de apelación (ID 2296273) contra la providencia fechada el 07/04/2026 que declara formalmente inadmisible la acción de amparo interpuesta por el Sr. <PER> en representación de su hija menor de edad.

I. En su memorial ID 2296273, se agravia contra la declaración de inadmisibilidad del amparo. Cuestiona que la causa del conflicto sea imputable a su parte. Relata que enfatizó y reiteró en sucesivas oportunidades que "jamás" desde la administración del <PER>se le informó clara y fehacientemente que la toma de los datos de la menor se encaminaba a gestionar el ALTA de la inscripción y con ello se computaba mensualmente el cobro de las cuotas. Afirma que la "administrativa" le informó que era a los fines de gestionar la cobertura del seguro en los entrenamientos. Se queja ante la absoluta falta de información se le pueda reprochar la omisión de dar de baja -lo que niega- cuando ni siquiera lo consideraba dado de alta.

Afirma que el error del juez aquo es responsabilizar a su parte por no cumplir un requisito no informado como tal, ni el mecanismo que debía gestionar y que lejos está de considerarlo válido y legal.

Objeta en el memorial sobre el señalamiento del juez aquo de no haber concurrido a la administración del

Documento anonimizado por AymurAI

<PER> para realizar el trámite correspondiente, se interroga cuál sería ese trámite, ya que no se le informó. Entiende se puso sobre su cabeza el deber de suponer, imaginar, adivinar y por otro lado no se reprochó la falta de información, documentación, constancia que debió expedir la contraria. Vuelve a interrogar "¿Quién es entonces el desprolijo administrativamente?" el proveedor del servicio o el consumidor quién no tiene el "don" de adivinar o leer la mente de la "administrativa".

Se queja contra la afirmación del aquo respecto a detener el pago de las cuotas. Entiende no podía pretender gestionarse la detención de las cuotas porque desconocía que estas habían empezado a computarse, razona que no puede dar de baja lo que no sabía se había dado de alta.

Se agravia en tanto la falta de información, expedición de constancia de inscripción, documento o copia de reglamento expreso que indique las cuestiones inherentes a las gestiones a cargo, evidencia una clara omisión y por el hecho consecuente de obstruir la participación de la menor en todos los eventos (como las demás niñas) y la cobertura del seguro contratado resulta ser un acto arbitrario e ilegítimo que afecta los derechos señalados en la promoción de la acción.

Por el principio de la carga dinámica de la prueba sostiene es la demandada, por ser la proveedora, quién debe demostrar la obligación referida al pago de la cuota por encontrarse en mejor posición.

Afirma que yerra el juez de primera instancia al interpretar la finalidad y objeto del amparo. No se trata de evitar el pago de las cuotas endilgadas, su

Documento anonimizado por AymurAI

objeto es el libre acceso de la niña a las actividades del club, la participación activa con sus pares y protección de su salud mediante la cobertura de seguro contratado por el club.

En esa misma línea afirma el progenitor, letrado en causa propia, textualmente: "...si el único fin de esta parte fuera evitar el pago de las supuestas cuotas bastaría con no concurrir más al club, si de todas maneras dicha supuesta deuda jamás fue notificada ni reclamada por la demandada".

Resume que la causa del conflicto radica en 1) La falta de información cierta y veraz por parte de la demandada, 2) la falta de instrucción o ejemplar de algún reglamento que indique su proceder en caso de pretender la baja, 3) la pretensión de cobrar cuotas a un valor irreal, 4) la falta de notificación de la supuesta deuda y 5) la falta de notificación de la supuesta baja.

Destaca lo dictaminado por la Asesoría por ID 2294356, en cuanto se sostiene la "falta de elementos suficientes para efectuar una apreciación integral de la cuestión..." y estima corresponde declarar admisible la acción a fin de completar el marco de conocimiento necesario para su debido tratamiento.

Solicita se revoque la providencia del día 07/01/2026.

Corrida la vista a la Asesoría de Familia en esta instancia, contestó por ID 2310075 asumiendo la intervención en representación complementaria de la niña <PER> de cinco años, y sostuvo lo anteriormente dictaminado en primera instancia que resulta necesario

Documento anonimizado por AymurAI

contar con mayores elementos para efectuar la apreciación integral de la cuestión.

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS 15 16 1

6) el abogado <PER>, en representación de su hija menor de edad, <PER>, promueve acción de amparo y solicita medida cautelar, contra el <PER> para que se "obligue a dar de alta la inscripción a clases de Hockey de la niña..., absteniéndose de condicionar ello al cobro de sumas indebidas, que resultan arbitrarias e injustificadas, configurando dicho impedimento un acto discriminatorio para con la menor...", afirma que ello lesiona, cercena y restringe derechos de jerarquía constitucional, tales como el derecho de asociarse con fines útiles, al deporte, al juego recreativo, principio de igualdad y no discriminación, entre otros.

Invoca el derecho de los arts. 14, 42, 43, art. 75 inc. 22 de la CN, art. 3 y 31 de la CDN, Ley 26061, 23849 y 23592.

Como medida cautelar, requiere se ordene a la demandada a gestionar la inmediata inscripción y alta de la niña a fin de que participe de los entrenamientos y encuentros deportivos del club, absteniéndose la accionada de exigir como condición el pago de cuotas correspondientes al año 2025 y sumas por "reinscripción" que no corresponden según fundamentos de hecho y de derecho que expone, debiéndose limitar única y exclusivamente a exigirle, el pago mensual, regular, actual y general correspondiente al mes de inicio en curso (marzo del 2026).

Relata los hechos, en punto aparte refiere sobre la lesión constitucional, sobre la verosimilitud del

Documento anonimizado por AymurAI

derecho, peligro en la demora y contracautela. Acompaña prueba documental, ofrece la restante y solicita.

Que impuesta la carga de decidir ante que juez civil y comercial radicaría el amparo, la parte peticionante manifiesta por ID 2281788 que selecciona al Dr. <PER>. Asimismo advierte en materia probatoria un error, y solicita prueba confesional, ofrece testimonial.

Por ID 2290250, denuncia un nuevo hecho y acompaña documentación. Dice que le exigen a la niña que venda rifas para colaborar con el <PER> que le niega su inclusión.

El juez aquo por providencia de fecha 07/04/2026 declaró la inadmisibilidad formal de la acción de amparo que <PER> en representación de su hija <PER> dedujo contra el <PER>, sin costas ni regulación de honorarios y ordenó su archivo.

Fundó su decisión en el contraste de lo pretendido con el relato de los hechos que motivan la acción. Entendió que la causa del conflicto sólo es imputable a la desprolijidad admnistrativa del propio representante. Que el propio interesado reconoció omitir "dar de baja" la inscripción de su hija lo que determinó el devengamiento de las cuotas cuyo cobro pretende eludir, señaló que debió haberse concurrido a la administración del <PER> para realizar el trámite correspondiente a la baja y no limitarse a hablar con " <PER> y las demás entrenadoras", no siendo ello suficiente para detener el devengamiento de las cuotas.

Por ello entendió el juez de primera instancia no resulta posible predicar la existencia de una acción u omisión de la demandada, manifiestamente ilegítima o

Documento anonimizado por AymurAI

arbitraria que afecte los derechos de la niña, ni que tampoco sirva de sustento la remisión genérica al interés superior o al derecho del consumidor, ya que ni uno ni otro tienen el objeto de liberar a los progenitores de la obligación de pagar los servicios que contratan para sus hijos. Por último en referencia al dictamen de la Asesoría de Familia, concluyó que constituiría un dispendio jurisdiccional inútil tramitar la causa en las condiciones expuestas.

III. Observación preliminar. Derecho propio o ajeno. Colegiación.

En forma preliminar corresponde señalar que el letrado presentante (funcionario judicial) con matrícula suspendida del CPACR sobre lo que se volverá más adelante, por el escrito inicial se presentó a demandar al <TEXTO_ANONIMIZAR> por un derecho ajeno, ya que se presenta en representación de su hija menor de edad <PER>, por el objeto ya descripto más arriba.

Advirtiéndose que en esta instancia, el recurso se interpone y funda (ID 2296273), por <PER>, abogado, "por derecho propio". Aunque luego, en clara contradicción con su encabezado, indica que lo hace en el carácter invocado, consecuencia de lo primero es que en principio debería declararse mal concedido el recurso por ausencia de agravio sin más. No obstante, y efectuada la aclaración, por la naturaleza de la presente acción de amparo, y el derecho en juego de la menor de edad se procederá a su análisis.

Colegiación pública. Comunicación.

Diferente es la cuestión del letrado presentante. Por la pieza de presentación inicial refiere que " <PER>, abogado, mat. C-1219 CPACR (suspendida),

Documento anonimizado por AymurAI

habilitado para actuar en el presente conforme lo establecido por la Ley de Colegiación XIII N° 11, art. 4; art. 174 de la Constitución de la Pcia. Del Chubut; y art. 14 inc. a de la Ley V N° 3..." y acompaña como documental el acta de juramento como funcionario judicial "auxiliar letrado del Juzgado Laboral N° 2" de fecha 21/10/2025. No deja de resaltar la mención del letrado al artículo derogado de la anterior ley orgánica de la justicia V N°3 (actual Ley V-174).

Sobre la situación, el mencionado art. 4o de la ley de colegiación pública (Ley XIII N° 11) dice: "Sin perjuicio de los deberes establecidos en el artículo 15 de esta ley, los abogados comprendidos en las incompatibilidades del artículo anterior podrán actuar en causa propia o en la de su cónyuge, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, pupilo o adoptado, pudiendo devengar honorarios conforme a las leyes cuando sea la contraria la parte condenada en costas. En tal caso la designación o actuación deberá ser posterior al inicio de la incompatibilidad."

La incompatibilidad del ejercicio de la abogacía de <PER> es absoluta en virtud del art. 3° inc. 2),y el mismo manifiesta encontrarse "suspendida" su matrícula.

Por el art. 15 la ley de colegiatura prevé la comunicación que deberá cursarse al mencionado Colegio, por tener el gobierno de la matrícula, ante la posibilidad de reincorporarse al cesar las causas de incompatibilidad allí enunciadas. Todo ello se recuerda supone la comunicación pertinente del letrado que hace uso de la opción del art. 4° al respectivo colegio, además que no se trata tampoco de eludir su obligación de integrar los fondos propios por imperio del art. 55

Documento anonimizado por AymurAI

inc. e), como el resto de los letrados que actúan ante los tribunales, siendo facultad exclusiva y deber del Colegio correspondiente evaluar si el letrado se encuentra o no exento del cumplimiento de esa obligación por lo que se dispone de oficio efectuar dicha comunicación a los fines que estime el <PER> de la ciudad de Comodoro Rivadavia corresponder.

IV. Analisis de los agravios y solución.

En primer lugar corresponde señalar que, la transcripción del memorial que se efectuó más arriba resulta demostrativa de la inexistente técnica recursiva del apelante.

Los agravios tratan generalizaciones o un mero desacuerdo con lo resuelto, simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico. Aun así, a tenor de los fundamentos del fallo se abordarán.

Concretamente sobre la procedencia de la vía intentada, compartimos el criterio de que el rechazo in limine sólo procede en forma excepcional, ello no significa que haya propugnado la inclusión lisa y llana dentro del régimen del amparo de situaciones de evidente inhabilidad formal. Y, el caso que nos ocupa es una de éstas, tal como se verá.

Reiteradamente se ha sostenido que "el amparo reviste carácter de derecho constitucional expreso, es pues una auténtica garantía de los derechos reconocidos en nuestra carta fundamental"; a renglón seguido ha dicho "que opera frente a una clara violación o amenaza de éstos".

La propia Corte Nacional ha señalado que "la acción de amparo constituye un remedio de excepción, cuya

Documento anonimizado por AymurAI

utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para resolverlas pueda afectar derechos constitucionales, máxime cuando su apertura requiere circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita del citado proceso constitucional" (CSJN 4/10/94 "Ballesteros, Jose s/ Accion de amparo" cit. por Osvaldo A. Gozaíni, en "Presupuestos del Proceso de amparo" Revista de Derecho Procesal 4. Amparo. Habeas Data Habeas Corpus-I Rubinzal Culzoni. P.67).

Por ello, la ley habilita al magistrado para que examine la admisibilidad preliminar de la acción bajo tales requisitos.

Entonces, la amparista debe demostrar mínimamente la concurrencia en la especie –con precisión técnica suficiente- de los presupuestos necesarios del amparo: existencia de acto lesivo que, en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, produzca restricción, alteración, amenaza o lesión de derechos tutelados constitucionalmente.

De los términos de la demanda no surge con precisión el acto lesivo, el representante legal de la pequeña amparista no lo menciona con claridad. Del objeto solicitado pretende se obligue al <PER> a darle el alta de la inscripción a clases de Hockey, pero por otra parte al peticionar la cautelar refiere que la misma ya inició la actividad en el corriente ciclo 2026, adaptándose a un cronograma de entrenamientos semanales.

Documento anonimizado por AymurAI

Entonces cabe dudar si existe un impedimento para que la niña concurra al club.

Por otra parte indica que la finalidad es que "la menor pueda participar libre y activamente", pero si se encuentra asistiendo al club y entrenando, en principio, no hay acto lesivo, quedando la incertidumbre en el caso que como tal conspira con la admisibilidad del amparo.

El juez aquo verificó que el acto lesivo resulta inexistente, incluso entendió que la conducta del progenitor propició en cierta forma el "dudoso impedimento" ante el no pago de las cuotas devengadas con anterioridad.

En principio, la amparista a través de su progenitor relata que anotó a su hija con 4 años de edad en marzo del 2025 para jugar al hockey en el <PER> Luego la niña no volvió a concurrir según dice, desde abril de ese año -no avisó al <PER> de aquello sino a personas que nombra por App de mensajería instántanea-. Es importante resaltar que afirma no se le extendió constancia de su inscripción (documentación), pero por otra parte refiere haber aportado ante el requerimiento de la "administrativa" todos sus datos personales, además de confeccionar la ficha de la niña y "...comenzó a asistir al club en los días y horarios de entrenamiento...", adquirió la indumentaria del club.

Resulta contradictorio o cuanto menos dudoso lo expuesto -máxime cuando su progenitor no es un lego sino profesional letrado-, que la niña no estaba inscripta en el club o no podría saberlo, pues en el común de los casos el acto de elaborar la "ficha" con los datos de la niña como refiere por parte de la administrativa del

Documento anonimizado por AymurAI

<PER>, es de ordinario la inscripción al mismo "fichaje".

De lógica deducción, en principio, sería contradictorio reprocharle al <PER> como ilegal o arbitrario, requerir el pago de las cuotas devengadas por el período transcurrido desde abril del año pasado y marzo de éste.

Tampoco se advierte prima facie la discriminación alegada, si se tiene en cuenta que uno de los requisitos que el mismo manifiesta es tener la cuota al día.

Por otra parte, pareciera el amparo está más dirigido a cuestionar la conducta propia de la administrativa (Carla) que atendió su pedido, cuya queja formaliza a la postre con una nota dirigida al club y sin fecha de recepción firmado supuestamente por ésta a título personal.

Reconoce en su relato que ante la asistencia en marzo de este año, se le propuso por la administrativa -ante la deuda devengada por las cuotas del año pasado de abril/2025 a febrero/2026- el pago de la cuota del mes de abril/2025, el valor de una cuota por "reinscripción" y la cuota del mes de marzo/2026. Lo que se le ofertó según dice "de favor" y se trasluce en un valor total de $159.000, en base a un valor actual de la cuota social de $53.000.

Ante esto último dice que manifestó su "absoluto disgusto" por la propuesta de pago que hiciera " <PER>" de administración. Aduce se trata de una determinación a su antojo y de un número que dibujó en el aire, invocando conceptos, etc. Luego refiere a su accionar de queja, lo que se instrumentó informalmente según relata a través de su "esposa", mediante comunicación

Documento anonimizado por AymurAI

por Whatsapp con una persona de nombre " <PER>" (administradora del grupo de hockey) y que esta después se lo iba a comunicar a " <PER>" (manager del equipo con más experiencia), diligencias sobre las que no obtuvo respuesta positiva y luego intentó contactar personalmente.

Luego reconoce que se dirigió el viernes 13 de marzo nuevamente a la administrativa " <PER>" ante la propuesta anterior, para no privar a su hija de jugar ante la proximidad del partido y decidido a aceptar aquello que recordemos le habría ocasionado su "absoluto disgusto", aunque reitera entendía no correspondía. Y que para su sorpresa afirma se le exigió también el pago del mes de mayo/2025, elevándose el monto a pagar a $212.000. Cuestionándose nuevamente la exigencia sobre un proceder que entiende "desprolijo" y abusivo, comportamiento que dice se observa por su predisposición para pagar aún pese a estar en desacuerdo.

Luego refiere que la niña de cinco años no participó del encuentro, porque no la convocaron por el grupo de Whatsapp, donde dice que fue excluida por este requisito, lo que no surge de la documentación a primera vista.

Posteriormente presentó una nota en la administración del <PER> en fecha 17/03/2026, la que adjuntó en copia a la demanda, sin haber recibido respuesta e iniciar la presente acción.

Los arts. 7o y 8o de la ley V no 84 regulan la admisibilidad de la acción de amparo, siendo su examen preliminar un requisito insoslayable para el caso, que -como tal- compete a los magistrados, y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o

Documento anonimizado por AymurAI

infundados. Examinar su admisibilidad y procedencia implica revisar si se satisfacen en concreto los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo. Así, la facultad de rechazar in limine la acción por no estar éstos reunidos, pertenece al ámbito de actuación implícito del juez, justificada por los principios de autoridad y economía procesal; la que se potencia aún más en el caso del amparo por ser un proceso constitucional cuyos requisitos de admisibilidad son más estrictos que los del proceso ordinario (cfme. Cita Eureka N.o 62886 y STJCh. SD N.o 26/SRE/2001).

Con relación al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad es jurisprudencia del máximo tribunal de la provincia que la regla que se sustenta unifica ilegalidad con arbitrariedad, ambas se deben relacionar con las circunstancias comprobadas en la causa, y si en ellas no quedan en evidencia los presupuestos, o éstos no demuestran "manifiestamente" la lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, la admisión del amparo sufre una gran incertidumbre (Cfme. STJ SI N° 256/2025 y Sumario Eureka N° 70.726 con cita "El Juicio de Amparo", Osvaldo Alfredo Gozaíni. Rubinzal Culzoni Editores. 1° ed., año 2021, pág. 175).

A los argumentos de la Asesoría de Familia pretensores de una sustanciación a los fines de un mayor conocimiento, cabe señalar lo anterior y a no confundir que una cosa son los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional y Provincial y otra distinta

Documento anonimizado por AymurAI

son los procedimientos judiciales establecidos para salvaguardarlos de conformidad a las distintas situaciones que se suceden (Conf. CNCiv. Sala G "Delatorre, Osvaldo Daniel c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" cit por Diaz Solimine, "Juicio Amparo" Ed. Hammurabi, Bs. As. 2003 p 260). En el caso no se observa se haya impedido a la niña de practicar el deporte, sino que se aduce en base a una conclusión que saca de un grupo de whatsapp de no encontrarse incluida presuntivamente para participar de un encuentro de hockey entre niñas de 5 años, sin observarse cuál sería la urgencia del caso en dicha participación y cuál es la lesión constitucional que invoca, máxime si es el mismo progenitor de la niña, quién actúa como su letrado, confirma que no pagó siquiera la cuota del mes de marzo/2026 más allá de la diferencia que sostiene respecto del resto, encontrándose posibilitado de iniciar otras vías menos rigurosas para cuestionar las cuotas que entiende no le corresponde abonar, hasta incluso la posibilidad de abonarlas bajo protesto y discutirlas después. Además de otras vías como la denuncia ante la Oficina de Defensa del Consumidor -normativa que invoca-, también ocurrir a un espacio de Mediación o ante la misma Asociación que nuclea la actividad del <PER>en cuestión, etc.

En conclusión, la inadmisibilidad surge de la misma improponibilidad de la acción intentada a los fines perseguidos, por lo que se rechaza el recurso de apelación y se confirma en todas sus partes la providencia de fecha 07/01/2026.

V. Las costas de esta instancia se imponen a la parte apelante vencida.

Documento anonimizado por AymurAI

Sin regulación de honorarios en favor del letrado que actúa por derecho propio por resultar inoficiosa su actuación (art. 3 y 11 de la Ley XIII N.o 4).

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1 Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora por ID 2296273 y, en consecuencia, confirmar la resolución del día 07/04/2026.

2 Costas de la instancia al recurrente vencido. Sin regulación de honorarios al letrado en causa propia, Dr. <PER>, por resultar inoficiosa su actuación según el considerando respectivo.

3 Comunicar al <PER> la actuación como letrado del Dr. <PER>, en causa propia por el art. 4 y en virtud del art. 15 de la ley de colegiación pública a los fines que dicha entidad estime corresponder (art. 55 inc. e) Ley XIII N.o 11), según considerando respectivo.

4 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 289 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI